QUILLA-22-103344

Barranquilla, 20 de mayo de 2022

Doctor
EVER EDINSON CASTRO MIRANDA
Apoderado **JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA**
Correo Electrónico: castro899@hotmail.com; jairomolinareswilgen62@gmail.com; jairomolinares111@gmail.com; bonillalamprea1963@hotmail.com
Carrera 43#45-50 Local 4 Barrio Rosario
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 016 del 17 de mayo del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. Resolución No. 016 del 17 de mayo del 2022, Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por el abogado CRISTIAN CANTILLO ARAUJO, en nombre y representación de la entidad comercial GRUPO ARGOS S.A., contra PERSONAS INDETERMINADAS.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No 016 del 17 de mayo del 2022, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 17 DE MAYO DE 2022 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por el abogado CRISTIAN CANTILLO ARAUJO, en nombre y representación de la entidad comercial GRUPO ARGOS S.A., contra PERSONAS INDETERMINADAS, el cual, se radicó en la Inspección Veintiuna (21) de Policía Urbana Distrital bajo el número 002 – 2021. Recurso vertical que fue sustentado por el apoderado especial del querellado, señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, abogado EVER CASTRO MIRANDA, dentro de la audiencia pública de fecha 9 de febrero de 2022.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de alzada, en los términos del número 4 del artículo 223 y artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (CNSCC) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, recibió mediante Oficio Código de registro QUILLA – 22 – 036946 de fecha febrero 23 de 2.022, de la Inspección Veintiuna Urbana de Policía, la cartilla del referido proceso, por presunta perturbación a la posesión en afectación al bien inmueble denominado "Santa Isabel", ubicado en esta ciudad en la Banda Sur de la Autopista que de Barranquilla conduce al municipio de Puerto Colombia entre los kilómetros 5 y 6, para que en efecto, por esta Agencia se desate el recurso vertical interpuesto por la parte querellada.

Antecedentes:

I.1. <u>Querella</u>.

Expresó el abogado CRISTIAN CANTILLO ARAUJO en el escrito inicial que, el GRUPO ARGOS S.A. es propietario, inscrito y poseedor material del inmueble denominado "SANTA ISABEL", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040 – 265594 y referencia catastral No. 01 – 14 – 00 – 00 – 0078 – 0001 – 0 – 00 – 00 - 0000, ubicado sobre la Banda Sur de la carretera que, de esta ciudad, conduce a Puerto Colombia. Describió las medidas y linderos de la misma. Que su mandante adquirió el citado predio mediante escritura pública de compraventa No. 2296 de diciembre 10 de 1999 de la Notaría Tercera de Barranquilla. La sociedad SITUM S.A.S., antes URVISA LTDA., fue absorbida por el GRUPO ARGOS S.A., mediante escritura pública No. 1.001 de 13 de marzo de 2018 de la Notaría Tercera. El GRUPO ARGOS S.A., afirma, ejerce la posesión material sobre el inmueble "Santa Isabel" desde 1999, cancela impuestos, contrata vigilancia, realiza labores de construcción y

reparación de cercas. Que el día 14 de mayo de 2020 a las 6:00 horas, un grupo de personas indeterminadas perturbaron la posesión del predio "Santa Isabel", ingresando al mismo, manifestando que este les pertenecía. Finalmente anota que, "La vigilancia solicitó apoyo de la Policía Nacional, llegando al lugar de los hechos unas patrullas que procedieron a retirar del inmueble a los perturbadores hacía las 7: 15 a.m., indicándoles a estos que deben dirigirse ante las autoridades competentes para dirimir la controversia." Pide, se le prodigue a su cliente, "AMPARO POLICIVO DE PROTECCIÓN A LA POSESIÓN". Acompañó a la querella, folio de matrícula inmobiliaria, pago de impuesto predial, escritura pública de adquisición del predio "Santa Isabel", Carta y certificado catastral. La Inspección Veintiuna de Policía Urbana avocó el conocimiento de la querella el 5 de octubre de 2021, fijó como fecha para la audiencia pública el día 22 de octubre de 2021, ordenó notificar a las partes y al Ministerio Público, solicitó funcionarios de la Secretaría de Planeación y Gerencia de Catastro Distritales para obtener informes técnicos y a la Policía Nacional para el acompañamiento para la diligencia.

I.2. <u>Audiencia Pública y fallo de primera instancia</u>.

La audiencia pública se inició en octubre 26 de 2021 con la presencia del apoderado de la Querellante, el querellado y su apoderado, el Ministerio Público y los técnicos de Planeación y Gerencia Catastral del Distrito. Luego de reiterar los hechos de la querella, el abogado de la querellante agregó que el 21 de mayo de 2021 se acercó el querellado al inmueble, acompañado de un Juez de Paz y Reconsideración Miguel Ángel Flórez Pulido, quien de alguna manera intervino en el conflicto, reconsiderándose ante el Juez de Paz, Miguel Flórez Baza, quien funge como Juez de Reconsideración y Hendrich Jimeno Cárdenas, Juez Tercero de Paz, pero, cuyas decisiones fueron anuladas por el Juez de Tutela. Juzgado 1° Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla. Que posteriormente se siguieron presentando perturbaciones exhibiendo el querellado amparos policivos de la Inspección de Monte Carmelo de Sabanilla e Inspección Dieciséis Urbana de Barranquilla. Finalmente, solicitó la recepción de testimonios. A su turno el apoderado del querellado sostiene que su mandante carece de interés sobre el predio denominado "Santa Isabel", el cual, está determinado en el folio de matrícula inmobiliaria 040 – 265594 con capacidad de 38 hectáreas, conforme al título que expide la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Que la pretensión, del querellado es la Finca La Playa, con matrícula inmobiliaria No. 040 – 570204 con aproximadamente 26 hectáreas con 6000 metros que tiene un proceso policivo terminado, que se han cometido vías de hecho cuando su cliente fue atropellado por el comandante del Distrito Norte de Barranquilla, tumbando la cerca del predio "Santa Isabel" el día 18 de septiembre a las 8:00 de la noche, sin mediar orden alguna. Su cliente, agregó, que tiene la posesión desde febrero del año 1.980, posesión con título que nace de la escritura pública N° 915 de la Notaría Tercera de Barranquilla. Expresa que, la Inspectora 16 solicitó apoyo policivo para su mandante y éste resultó expulsado. ARGOS, en su sentir, viene afirmando tener la posesión desde 1999, pero, ha acudido a procesos reivindicatorios. Que ARGOS dolosamente pretende englobar las 26 hectáreas de la Finca "La Playa". Pide, se identifique el predio por sus medidas y linderos. Depreca igualmente, amparo a la posesión de su cliente. Aporta documentos. Los funcionarios de Planeación y Gestión Catastral del Distrito, manifestaron que el inmueble está dentro de los límites del Distrito de Barranquilla y que se encuentran en el bien objeto de la diligencia. Negrillas del despacho La audiencia pública se recondujo en varias oportunidades hasta culminar con fecha febrero 9 de 2022, en la cual se profiere la decisión de primera instancia. El extenso proveído, luego de abordar la situación

fáctica, precisó hitos de la actuación, valoró la prueba testimonial, e incluyó decisiones de los jueces respecto de otro proceso y autoridades de policía. La Inspección Veintiuna de Policía, resolvió Amparar la posesión del inmueble "Santa Isabel". Declarar infractor al señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, por lo que se ordena cesar los actos perturbadores. Dejar en libertad a las partes para que diriman su conflicto ante la Justicia ordinaria. Finalmente, ofreció los recursos contra la decisión.

I.3. **Recursos**.

Realizada la decisión de primera instancia, dentro de la audiencia, el apoderado del querellado, abogado EVER CASTRO MIRANDA, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. El disenso con la decisión por parte del apelante gravitó en i) Una presunta violación al debido proceso por inobservancia de la prueba que milita al expediente donde se fundamenta la identificación del predio La Playa, máxime cuando en la decisión se lee que en el proceso reivindicatorio se habla de 38 hectáreas y no de 60. ii) Que se ha violentado el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada cuando existe una orden de policía ejecutoriada de la Inspección Dieciséis de Policía Urbana de Barranquilla. Ha englobado por vías de hecho, a favor de ARGOS S.A., desconociendo la matrícula No. 040 – 570204 que consta de 25 hectáreas. iii) Desconoció fallo del Juez Sexto Penal municipal de 29 de octubre de 2021, confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de fecha 7 de diciembre de 2021, donde avala la matricula No. 040 – 570204, que no tiene nada que ver con la Finca La Playa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se abordará por esta Oficina, el recurso como está postulado por el censor, en atención a otras consideraciones de carácter jurídico para establecer si prospera o no la decisión tomada por la primera instancia. El objeto del Código de Convivencia Ciudadana, ámbito de aplicación y autonomía del La Ley 1801 de 2016. En su artículo 1° Manifiesta que "las disposiciones previstas en este Código, son de carácter preventivo, (negrillas del despacho) y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente". Valga precisar que el amparo a la posesión, atendido como lo ha previsto en los artículos 77, 80 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (CNSCC), comporta una medida de carácter precario y provisional de cumplimiento inmediato es mantener un statu quo, mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ella hubiere lugar. De ahí se infiere que quien ocupe el inmueble, permanecerá en él, hasta tanto la autoridad judicial, en los eventos como el que nos ocupa, dirima la prevalencia de los derechos, respecto del mismo; así mismo, se advierte que el querellado no ocupaba el inmueble que se dice objeto de perturbación. En desarrollo del trámite policivo, con ocasión de la audiencia pública en el predio objeto de solicitud de amparo, fueron recibidos los intervinientes en este, por el líder operativo de bienes inmuebles de la sociedad ARGOS S. A., señor UBALDO ESTEBAN PARRA TERAN, lo cual, es indicativo de que el bien en disputa se encuentra en poder de la parte querellante. El artículo 77, numerales 1° y 5° de la Ley 1801 de 2016, permite como medida correctiva, la restitución y protección de bienes inmuebles sin distinguir en la condición de los mismos, a

quien tiene el derecho, cuando han sido perturbados por vías de hecho. Para el caso que nos ocupa, el querellado ha sido objeto de la acción preventiva por perturbación, referida a los inmuebles de la Litis, en forma reiterada, en acciones provenientes por distintas autoridades como son: Las Inspecciones de Policía de Sabanilla, Puerto Colombia, Inspección 16 de Policía Urbana de Barranquilla y el Juzgado de Paz, Miguel Ángel Flórez, más aún, siendo presentada la Querella por el Grupo Argos en fecha mayo 21 de 2021 ante la oficina de atención al Ciudadano, en principio fue contra personas Indeterminadas y, posteriormente el Querellante en ampliación de la misma, determina al sr. JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, subrayado del despacho, como el presunto contraventor, quien al ser notificado, se hace presente con su apoderado y asume ser la persona que se introduce en el inmueble, defendiendo su posición como poseedor y propietario de una parte del predio objeto de esta Litis, allanándose a los hechos denunciados por el querellante subrayado del despacho, siendo expulsado del mismo en reiteradas oportunidades. Se arriba entonces al aserto de que es menester adelantar el Proceso Verbal Abreviado referido al inmueble denominado "Santa Isabel", mientras el Juez competente se pronuncia de fondo, ya que hay cinco (5) o más diligencias en las cuales se observa un desgaste innecesario de la justicia en las acciones Policivas en sus distintas modalidades, uniformados e Inspectores de Policía, y Jueces Constitucionales. Al amparar o proteger el bien, en forma precaria por la autoridad competente, con jurisdicción, como lo es, la Inspección 21 de Policía Urbana de Barranquilla, en el desarrollo de Proceso Verbal Abreviado, se reiteró que en distintas oportunidades el querellado ha insistido y persistido presentando acciones Policivas en diferentes Jurisdicciones y municipios, como son los de Puerto Colombia y Barranquilla, siendo esta última la de competencia por su ubicación territorial y con el apoyo de la Policía Nacional, ha tenido que retirarlo en todas del inmueble "Santa Isabel", en el desarrollo de estas, fueron recibidos los intervinientes en la finca por el líder operativo de bienes inmuebles de la Sociedad ARGOS S.A. señor UBALDO ESTEBAN PARRA TERAN. Se colige que es indicativo de que el bien en disputa se encuentra en poder de la parte querellante.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si nos detenemos a observar la información contenida a folios 226 al 227, 252 al 255 inclusive, a saber:

La existencia de una diligencia de Entrega del predio objeto de solitud de amparo policivo, sub exánime, por Comisión Judicial del Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla (Reivindicatorio de Dominio) y en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla (Proceso de Pertenencia), lo cual amén de la entrega -con la consecuente salida del querellado del predio que persiste en reclamar- y de la verificación de linderos por parte de la autoridad judicial, se constató la presencia en el mismo de personal de Sodexo y Viginorte realizando labores propias de actos de señor y dueño.

No obstante, lo anterior, el querellado promovió tres solicitudes de amparo policivo y una ante un Juez de Paz, sin que hasta la presente fecha haya logrado ingresar al predio que nos ocupa.

Por otra parte, se estima pertinente hacer referencia al cuaderno contentivo de la actuación remitida al Distrito, por parte de la Inspección de Policía de Sabanilla (Puerto Colombia), donde se concluyó a partir del concepto entregado por el Secretario de Planeación de Puerto Colombia, que el predio denominado "Santa Isabel" objeto de litigio, entre querellante y querellado, se encuentra ubicado dentro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de

Barranquilla, careciendo por ello de competencia para continuar con el conocimiento de dicha actuación policiva; lo cual implica una evidencia más de que el querellado ha promovido acciones policivas indiscriminadas relacionadas con el mismo predio.

Así mismo, ha quedado procesalmente establecido que el predio que nos ocupa, es el denominado "Santa Isabel" que se encuentra ubicado en nuestra jurisdicción territorial, de conformidad con la verificación ineludible que deviene de confrontar las coordenadas de su ubicación descritas en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, nuestro POT y más allá de toda duda, a partir de la nutrida prueba recogida en el expediente que compila el trámite seguido por la Inspección Veintiuno (21) Urbana de Policía Distrital en primera instancia.

Como corolario de lo anterior, concluir, que el *statu quo,* adoptado otrora ante la autoridad de Policía de Sabanilla (Puerto Colombia), y esgrimido por la parte querellante con la pretensión de que sea validado por nuestras autoridades de Policía distritales, carece de efectos vinculantes, siendo inoponible para todos en la ciudad, porque se insiste, la autoridad de Policía, ante quien se concibió, carece de competencia funcional y jurisdicción territorial para dirimir conflictos suscitados dentro del D.E.I.P. de Barranquilla.

Por último y no menos importante, respecto de la actuación policial (Contenida en el CD adjunto al expediente), aportado como prueba por parte de la parte querellada, que estimamos relevante en la medida en que este procedimiento se llevó a cabo dentro de la competencia que el Legislador confirió a la Policía Nacional a través del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 Capítulo VII de la Protección de Bienes Inmuebles, que reza:

Acción preventiva por perturbación. *Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.*

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

En consecuencia, compartimos absolutamente la decisión de la A Quo, máxime cuando en nuestra revisión de segunda instancia al confrontar los argumentos de impugnación con la actividad probatoria recaudada, se evidencia que no le asiste fundamento alguno al querellado para desconocer los límites territoriales que demarcan la jurisdicción del predio de su interés, ni la potestad legal que el factor de competencia funcional atribuye a las autoridades de Policía y judiciales, que han conocido del asunto. Siendo igualmente cuestionable que desconozca deliberadamente los procesos judiciales que zanjaron en dos oportunidades, con fuerza de cosa juzgada el conflicto, que persiste en reabrir una y otra vez en sede policiva y que de hecho traen como antecedente contundente la entrega del predio "Santa Isabel" por parte de la Alcaldía Local a la que correspondió llevar a cabo la comisión correspondiente.

Por último, fundamentarnos para adoptar la presente decisión, además de la Ley 1801 de 2016, en su Título VII artículo 77 y siguientes, en la doctrina del tratadista Arturo Valencia Zea, en su obra, dónde señala: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con*

acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.

Que al cuestionarse: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada? Nos enseña:

Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o n o su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

Y en la jurisprudencia constitucional que en tal sentido ha providenciado:

T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los principales objetivos como son los postulados de la Ley 1801/16, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión de nueve (9) de febrero de dos mil veintidós, (2022), proferida por la Inspección Veintiuna (21) Urbana de Policía Distrital, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Por la condición provisional de esta decisión, las partes, si a bien lo tienen pueden acudir a la Justicia ordinaria para zanjar de manera definitiva el conflicto.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 17 DE MAYO DE 2022 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2022.

WILLIAM ESTRADA
Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Tramitó: Mercedes Cortés S.
Proyectó: Amanda Restrepo M.
Autorizó: William Estrada